

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-565/2019

RECORRENTE: NELLY LIZBETH AGUILAR
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE sobreseer** el medio de impugnación, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez¹, expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro², autorizó el Acuerdo mediante el cual se aprobó la elección de las autoridades auxiliares (Delegaciones y Subdelegaciones) del referido municipio, así como la Convocatoria y las bases para llevar a cabo dicho proceso.

2. Elección de autoridades auxiliares. El veintiocho siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la designación de las personas titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones municipales del Ayuntamiento, resultando electa la recurrente en la Delegación de Candiles.

3. Impugnación de la elección. El veintinueve de octubre posterior, Víctor Hugo Villalpando Pozada, en su calidad de candidato a Delegado de Candiles, solicitó la declaración de nulidad de la candidatura de la ahora impugnante, por no satisfacer el requisito relativo a la residencia efectiva de tres años anteriores en la demarcación territorial correspondiente.

¹ En lo sucesivo la recurrente.

² En adelante el Ayuntamiento.

4. Nulidad de la elección. El catorce de febrero de dos mil diecinueve³, la Comisión Especial de Regidores para la Elección de Delegaciones y Subdelegaciones del Ayuntamiento⁴, emitió la resolución⁵ en que determinó la nulidad de la elección respecto de la Delegación referida, asimismo, envió una terna al Ayuntamiento para efectos de que designara a quien debía ocupar la vacante.

5. Designación de cabildo. Al día siguiente, en sesión ordinaria de cabildo, se presentó la terna para cubrir la vacante de la Delegación de Candiles, designando para tal efecto a Raquel Capula Sánchez.

6. Primer juicio ciudadano. El dieciocho de febrero, la ahora recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la imposibilidad de ejercer el cargo para el que fue electa, así como contra la resolución de la Comisión Especial⁶.

7. Sentencia del juicio ciudadano. El siete de marzo, la responsable dictó sentencia en la que dejó sin efectos la resolución impugnada, ordenó al Ayuntamiento que tomara protesta a la actora como Delegada de Candiles y le

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil diecinueve, salvo que se precise una diversa.

⁴ En lo subsecuente Comisión Especial.

⁵ Expediente Comisión Especial/001/2018

⁶ Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SM-JDC-25/2019.

otorgara las facilidades y recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones propias del cargo.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el trece de marzo, Raquel Capula Sánchez interpuso recurso de reconsideración⁷, mismo que fue desechado por esta Sala Superior el veinte siguiente.

9. Primera resolución incidental. El once de abril, la hoy recurrente promovió incidente de inejecución de sentencia. Al efecto, el tres de mayo siguiente, la responsable declaró incumplida la ejecutoria y en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento reconocerla como Delegada en todas las comunicaciones oficiales y electrónicas de la Delegación; realizar el acta de entrega-recepción correspondiente, así como otorgarle un espacio físico con papelería y los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

10. Segunda resolución incidental. El trece de junio, la impugnante presentó un nuevo escrito incidental, el cual fue resuelto por la Sala Monterrey el ocho de julio, en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplidas la ejecutoria y la resolución interlocutoria mencionada en el párrafo que antecede.

⁷ Expediente SUP-REC-51/2019.

Además, al advertir nuevos planteamientos relativos entre otros, a la omisión del Ayuntamiento de pagarle una remuneración por el desempeño de su cargo, determinó escindirlos y remitir la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁸, para que resolviera lo conducente.

11. Sentencia local. El veinticuatro de septiembre, al resolver el juicio TEEQ-JLD-10/2019, el Tribunal local inaplicó el artículo segundo transitorio de la Convocatoria, relativo a que los cargos de Delegaciones y Subdelegaciones son honoríficos, -al considerarlo inconstitucional- y vinculó al Ayuntamiento para que tomara las medidas necesarias para garantizar el derecho a la remuneración reclamada.

12. Sentencia recurrida. Inconforme con la decisión anterior, el Ayuntamiento promovió el juicio electoral SM-JE-55/2019. Al respecto, la Sala Responsable dictó sentencia⁹ en el sentido de revocar la resolución impugnada, al estimar fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal local, por considerar que el reclamo del pago de remuneraciones no es tutelable en vía electoral.

13. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de octubre, a fin de controvertir dicha determinación, la ahora recurrente interpuso ante la Sala Regional el recurso de reconsideración que se analiza.

⁸ En lo subsecuente Tribunal local.

⁹ El veinticuatro de octubre.

14. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-565/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁰.

15. Terceros interesados. El cuatro de noviembre, Julio César Rangel Lira, Víctor Hugo Villalpando Pozada y Lorena Cabrera Olvera, presentaron sendos escritos como terceros interesados al presente recurso. De igual manera, en misma fecha, compareció el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, a través de quien se ostenta como Secretario y representante legal del mismo.

16. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo sucesivo la Ley General, Ley de Medios o LGSMIME.

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, se presentaron diversos escritos de comparecencia de terceros interesados, sin embargo, se consideran improcedentes, toda vez que se exhibieron fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios, como se detalla a continuación:

Compareciente	Publicación de la demanda en estrados	Término para comparecer	Presentación del escrito de tercero interesado
Julio César Rangel Lira	31 de octubre	4 de noviembre	4 de noviembre 20:32 horas
Víctor Hugo Villalpando Pozada	17:40 horas	17:40 horas	4 de noviembre 20:32 horas
Lorena Cabrera			4 de

Olvera			noviembre 20:31 horas
Ayuntamiento del Municipio de Corregidora			4 de noviembre 20:31 horas

Así, aun cuando no se computen los días inhábiles, los escritos a que se hace referencia fueron presentados de manera extemporánea, en consecuencia, no se les reconoce la calidad de terceros interesados a los comparecientes.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que en el particular se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se controvierte una sentencia que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional o inconvencional y, toda vez que el recurso fue admitido previamente, lo procedente es decretar el sobreseimiento del mismo, con base en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 11, párrafo 1, inciso c), 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico.

El artículo 25 de la referida Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011¹⁴);

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012¹⁵);
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013¹⁶);
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014¹⁷);
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014¹⁸);

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015¹⁹); y,

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018²⁰).

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en caso de que éste haya sido previamente admitido, debe decretarse el sobreseimiento, como acontece en la especie.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentenciarecurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Monterrey y los argumentos que la recurrente hacen valer en su contra.

2. Caso concreto.

Determinación de la Sala Regional Monterrey (SM-JE-55/2019)

La Sala Regional Monterrey estimó fundado el agravio formulado por el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, relativo a la falta de competencia material del Tribunal local, por lo que, ordenó revocar la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional.

En ese sentido, determinó que los actos relacionados con la remuneración a los titulares de las delegaciones municipales, no son tutelables en la vía electoral, al tratarse de un cargo de naturaleza administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

➤ Expresó, que se encuentra acreditado en autos y no es motivo de controversia, que el nombramiento de delegaciones y subdelegaciones en el municipio de Corregidora, Querétaro, para el periodo 2018-2021 derivó de un proceso que involucró **el voto de la ciudadanía** ubicada en la Delegación de Candiles.

➤ Indicó, que en ejercicio de la facultad que la Ley Orgánica confiere a la Presidencia Municipal, de optar entre una designación directa, o bien, por un método de elección abierto, en el que la ciudadanía pueda participar;

eligió el segundo método y desplegó para ello actos materialmente electorales, a saber, la emisión de la Convocatoria, el registro de candidaturas y la celebración de una jornada electoral mediante sufragio popular; actos que el Ayuntamiento, con la suscripción de un Convenio de Colaboración con el Instituto local, decidió someter a los principios rectores de la función electoral y a la aplicación de la ley de la materia, como lo permite su Ley Orgánica.

➤ Estimó, que el método de elección para designación de quienes ocuparían las referidas autoridades municipales auxiliares, no tiene el alcance de considerar que las controversias que se presenten con motivo de esa función, entre ellos, las relacionadas con el pago de una remuneración, se deban decidir en la jurisdicción electoral.

➤ Reflexionó, que la naturaleza del cargo no es de origen, igual a la que tiene un cargo de elección popular, como resultan los de los propios integrantes del Cabildo, toda vez que se trata de la figura de los titulares de las delegaciones y subdelegaciones municipales, quienes son auxiliares de la función dada al Ayuntamiento, pero no de un cargo de representación popular ni de elección genuina.

➤ Apuntó, que en razón de lo anterior, no fue dable considerar que la tutela de diversos derechos relacionados con los titulares de las delegaciones municipales, entre ellos,

la aducida omisión del pago de remuneraciones, quede definida a partir de que la actual administración municipal, ejerciendo su potestad, optó por el método de elección vía el voto de la ciudadanía; considerarlo así, llevaría al extremo de que las designaciones hechas por la Presidencia Municipal con aprobación del Ayuntamiento se conozcan por autoridades administrativas, y las derivadas del método de elección ciudadana se conozcan, por la intervención contingente, en el proceso de una autoridad electoral por la jurisdicción especializada en la materia, mediante una asimilación de un cargo administrativo municipal a un cargo de elección popular, cuando el primero no tiene una naturaleza genuinamente electoral.

➤ Especificó, que la facultad discrecional de la Presidencia Municipal de optar por un proceso electivo para su nombramiento [a través del voto ciudadano], únicamente tiene impacto en la materia electoral cuando se reclaman actos relacionados con alguna de las etapas de dicho proceso, y a partir de ello, como la ha determinado la Sala Superior, también las vinculadas con el acceso y permanencia del cargo de elección popular, no así para atender una pretensión derivada de éste, de carácter pecuniario, como es el pago de una retribución económica.

➤ Mencionó, que en el juicio ciudadano SM-JDC-25/2019, ordenó al Ayuntamiento tomar protesta a la

Delegada de Candiles, quien también reclamó el pago de diversas prestaciones para el desempeño de su función, sin incluir entonces, el reclamo que en la instancia original realizó de pago de remuneración, lo que sustentó la procedencia del juicio citado, en el que atendió a la previsión legal de que el Instituto local puede intervenir como coadyuvante en la elección de los titulares de las delegaciones municipales y a la obligación del Tribunal local de resolver las controversias que surgieren del proceso respectivo.

➤ Refirió que, para considerar que la omisión impugnada en primera instancia era tutelable en la vía electoral y, en ese sentido, competencia del Tribunal local, era necesario que las violaciones hechas valer se vincularan estrictamente con la materia electoral, esto es, que su contenido versara sobre el proceso electoral, el ejercicio de derechos político-electorales, o bien, se relacionara directa o indirectamente con el proceso o pudiese influir en él, lo cual no ocurre en el caso.

➤ Manifestó, que el método de elección que involucró la participación ciudadana fue producto de una potestad administrativa que la Ley Orgánica confiere al Presidente Municipal; en consecuencia, la falta de pago o retribución, como lo reclamó la ahora recurrente, en modo alguno vulnera su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio al cargo, al no tratarse de una garantía institucional para el

funcionamiento efectivo e independiente de la representación, así y por no guardar relación con alguna de las etapas del proceso electivo del que emana su nombramiento.

➤ Consideró importante traer a cita las funciones legalmente conferidas a los titulares de las delegaciones municipales; conforme al marco normativo expuesto, estamos ante una función auxiliar a la que le compete, esencialmente, contribuir con el municipio y con la Presidencia municipal al mejoramiento, desarrollo y conservación del orden, tranquilidad, paz social, seguridad y protección de su comunidad en una demarcación territorial particular, asignada en el municipio [Delegación de Candiles]; además de actuar como coadyuvantes de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

➤ Advirtió, que las referidas atribuciones hacen patente la naturaleza auxiliar y administrativa de las delegaciones municipales; de ahí que, la Ley Orgánica le confiera originariamente al Ayuntamiento y no a la ciudadanía, la facultad no sólo de designar, sino también de crearlas o suprimirlas, o bien, de remoción de la persona designada.

➤ Coligió, que aun cuando el nombramiento de la Delegada de Candiles en Corregidora, Querétaro, emanó de un proceso comicial, se concluye que el reclamo de pago de remuneraciones no es tutelable en vía electoral.

➤ Expuso, que no pasa inadvertido para esa Sala Regional que este Tribunal Electoral ha reconocido en sus sentencias que la remuneración de las personas en el servicio público de elección popular es un derecho inherente al ejercicio de su cargo, como quedó establecido en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

➤ Afirmó que, por el contrario, considerando el criterio citado, es que la motivación del caso se centra en los aspectos relacionados con la naturaleza del cargo de delegaciones y subdelegaciones municipales, por ello se analiza si se trata o no de un cargo de elección popular, lo cual, como se evidenció, en el caso no ocurre. Pues, en su criterio, estuvo ante el supuesto de un encargo de naturaleza administrativa, aun cuando, como se ha expuesto, para su designación se implementó el mecanismo de votación directa de la ciudadanía de la delegación, lo que es resultado, a su vez, de una decisión y potestad administrativa de la Presidencia Municipal, por disposición de la Ley Orgánica.

➤ Agrega que, es importante destacar que la decisión que se adopta no deja inaudita a la actora del juicio original, quien estuvo y está en posibilidad de hacer valer su

pretensión ante la autoridad que estime pertinente; oportunidad que también tuvo con anterioridad, frente a la Convocatoria que rigió el proceso, en la que se perfiló que el cargo de delegada municipal es un cargo honorífico, esto no frente a un derecho personal de recepción de remuneración, sino en su caso, frente a la naturaleza del cargo como elemento esencial de éste, establecido en dicha convocatoria, a la que la actora [en la instancia local] se inscribió y con base en la cual tomó participación en calidad de aspirante y fue designada.

➤ Concluyó, que al resultar fundado el agravio relativo a la falta de competencia material del Tribunal local, lo procedente era revocar la resolución impugnada.

Agravios en el presente recurso de reconsideración.

La recurrente argumenta, en esencia, los agravios siguientes:

✓ Respecto del primer tema, la recurrente dice, que la Sala Regional en primer lugar aseguró que en la convocatoria se estableció que el cargo de delegado era honorífico y, en segundo, que no mencionó desde un inicio la petición de la remuneración, lo que es falso.

✓ Por una parte, expresa, que el segundo transitorio de la convocatoria establece que *"...al término de su gestión*

administrativa, no se recibirá liquidaciones, ni contra prestaciones de carácter laboral...”; pero eso no implica que el cargo sea honorífico, puesto que una cosa es el salario y otra la liquidación por la conclusión del encargo.

✓ Expone que, desde la primera impugnación solicitó la protección de los derechos político-electorales, pidiendo se ordenara al Ayuntamiento que de inmediato le tomara protesta al cargo, le permitiera iniciar y ejercer sus funciones en esa calidad, y que le proveyera *“de los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines legales y constitucionales que el encargo amerita”*. Petición que además reiteró al promover los dos incidentes de inejecución, en los que solicitó el pago del salario.

✓ A partir de las referidas premisas, la Sala Regional realiza un análisis erróneo y plantea argumentos que no pueden sostenerse, como lo son el hecho de que debió impugnarse la convocatoria desde un principio, dentro de los plazos de Ley y, que como tampoco solicitó el pago de remuneración desde la primera impugnación, no podían conocer de la misma en este momento. Por lo que, al haber verificado un análisis con las premisas correctas, entonces la sentencia debe ser en sentido contrario, es decir, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal electoral local, así como los argumentos expuestos en la misma.

✓ Por otra parte, respecto del segundo tema, la parte recurrente expresa, que el derecho a la remuneración nace con el cargo mismo, sin necesidad de que se empiece a ejercer. De nada sirve que hubiera la protección constitucional durante un proceso materialmente de elección, por voto directo y secreto, si no lleva implícito el respeto al cargo y a los recursos y elementos necesarios para ejercerlo y, de manera especial, el respeto a los derechos humanos de la persona que resulta electa.

✓ Apunta, que es incongruente que la Sala Regional haya dicho que mientras en resoluciones definitivas e incidentales anteriores y respecto del caso, conoce, resuelve y ordena el cumplimiento de la sentencia primigenia en hechos como la entrega-recepción, el reconocimiento del cargo en documentos y publicaciones oficiales, y la entrega de papelería y de un espacio físico, así como demás elementos necesarios para el ejercicio del encargo como titular de la delegación, ahora decide que el salario, debe ser conocido por otra autoridad, circunstancia que no se entiende, a menos que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia recurrida y, en virtud de la congruencia y del apego a la Constitución, se confirme la resolución dictada por el Tribunal local.

✓ Expone que, no importa que se trate de autoridades auxiliares, con naturaleza administrativa, pues efectivamente habría diferencia entre hacer nombramiento

directo por parte del titular de la presidencia municipal y decidir que, respecto al estado constitucional de derecho y a la vida democrática, se haya decidido porque sea la ciudadanía la que elija a sus autoridades.

En este último supuesto, la participación democrática exige que el cargo y la persona que lo ostenta sean respetados por todos, incluso por el propio titular de la presidencia y el ayuntamiento.

✓ Alega que, de acuerdo con los artículos 115, base I, de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 30 fracción VI, 54 de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro y 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se señala que, cuando se decide por la elección de los titulares de las delegaciones y subdelegaciones, como autoridades en funciones auxiliares del ayuntamiento y del presidente municipal, y exista controversia, los actos serán revisados en su constitucionalidad, convencionalidad y legalidad por el Tribunal local electoral, y éstos deben ser entendidos no solo en la preparación del proceso electoral, sino en la maximización del respeto a los derechos humanos y de las garantías para hacerlos valer, que no solo vayan al procedimiento electivo, sino en el otorgamiento de los elementos requeridos para el ejercicio del cargo y que el mismo conlleva, entre otros, la remuneración.

✓ Explica, que la autoridad electoral no podría intervenir en el caso de un nombramiento directo del titular de la presidencia municipal, y en el caso de que se decidiera por proceso electivo debe conocer una órgano judicial electoral, por lo que existe coherencia, ya que respecto de la remuneración económica, deberá conocer la autoridad electoral, pues este derecho va implícito en el cargo para el cual fue electa.

✓ Alude, que la Sala responsable erróneamente determina que la facultad discrecional del titular de la presidencia municipal de optar por el proceso de elección del titular de la Delegación, únicamente tiene impacto en la materia electoral cuando se reclaman actos relacionados con las etapas del proceso.

✓ Menciona, que el pago de remuneración tiene relación directa con la permanencia del cargo; no obstante que la Sala Regional, concluye que el Tribunal Electoral ha reconocido en sus sentencias que la remuneración de servidores públicos de elección popular es un derecho al ejercicio de su cargo, como quedó establecido en la tesis de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", y determina equivocadamente que la elección del titular de la Delegación no se trata de un cargo de elección popular, sino administrativo.

Suposición que califica insostenible, porque por principio de cuentas, no puede dejarse de lado el derecho humano al salario y al mínimo vital, y en segundo lugar, porque tampoco se puede permitir que por una interpretación errónea o extremadamente formalista, se siga dejando en peligro no solo su subsistencia, sino también la de su familia e hijos, sin descuidar que, se le imposibilita ejercer el cargo para el que fue electa.

Decisión de esta Sala Superior

En concepto de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración pues, en la resolución impugnada no se advierte planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco un error judicial evidente. Ello, pues la Sala Regional tomó como base cuestiones de legalidad, lo cual no amerita un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el presente recurso.

En efecto, de los planteamientos formulados por la recurrente, se advierte que la controversia en esta instancia se centra en si el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es competente o no para conocer si es procedente la remuneración de las Delegaciones y Subdelegaciones municipales, lo cual constituye un tema de mera legalidad,

ya que se encuentra contenido en leyes procesales electorales y no es un tema de naturaleza constitucional o convencional.

De esta manera, la Sala Superior concluye que no se realizó ejercicio alguno de interpretación constitucional ni convencional por parte de la Sala Responsable; por el contrario, se trata de cuestiones de mera legalidad, al analizar la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

No es óbice a lo anterior, que la parte recurrente alegue que el recurso de reconsideración es procedente porque:

a) El tema que se dilucida es de relevancia y trascendencia, ya que estima que la Sala Monterrey realizó una interpretación equívoca del SUP-RDJ-2/2017, que originó la Jurisprudencia 30/2016²¹, pues, argumentó que era procedente el juicio electoral SM-JE-55/2019,

²¹ **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**- En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

excepcionalmente, cuando la autoridad plantea cuestiones que afecten al debido proceso, como lo es, la competencia de los órganos jurisdiccionales;

b) Por ser de relevancia y trascendencia al referirse al alcance e interpretación de los artículos 115, base I, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 35, de la Constitución local, 30, fracción VI, 54, de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, y 21, de la Ley Electoral local, ya que la Sala Monterrey aseguró que la protección a través de los tribunales electorales, tratándose de autoridades auxiliares municipales electas mediante voto libre y secreto, no contempla el pago de remuneraciones por ser cargos de naturaleza primaria administrativa.

c) Se resolvería si el derecho humano al salario debe ser respetado y garantizado por la autoridad electoral cuando exista una impugnación con motivo de violaciones a los derechos civiles y políticos del ciudadano; no obstante que, sea una autoridad auxiliar administrativa, el cargo que ostenta no fue por designación directa del presidente municipal, sino que se dejó en manos de los ciudadanos que con su voto directo y secreto eligieron a sus autoridades.

Lo anterior es así, ya que esta Sala Superior estima que los temas antes indicados no hacen que el presente asunto sea inédito o que implique un alto nivel de importancia y

trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, por lo que no se actualiza el criterio de excepción citado por la parte recurrente.

En concepto de esta Sala Superior, el hecho de que, en un medio de impugnación excepcional y extraordinario, como lo es el recurso de reconsideración, se planteen los aspectos relatados en líneas que anteceden, es insuficiente para justificar, por sí mismo, la procedencia del medio impugnativo.

Ello es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional ha interpretado en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCEDENTES”***; que uno de los supuestos para que el señalado medio de impugnación resulte procedente, es aquel en que se actualice la importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral, o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.

Así, la importancia se actualizará cuando el objeto de estudio implique y refleje el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico en materia electoral, en tanto que la trascendencia se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio que se proyectará a otros de similares características.

En ese sentido, para declarar la procedencia del recurso de reconsideración, bajo tal supuesto extraordinario, es necesario constatar, no sólo que la materia del medio impugnativo se relacione con la constitucionalidad o convencionalidad de la aplicación de una norma, o con un acto o resolución cuya temática no haya sido analizada previamente, sino que también es presupuesto indispensable que la controversia guarde relación con la materia electoral y que, de una revisión preliminar se advierta que el análisis correspondiente, pueda derivar en un criterio de interpretación útil para el orden jurídico, aplicable a casos subsecuentes, es decir, que pueda impactar en la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, toda vez que la determinación de incompetencia de un

órgano jurisdiccional local para conocer de un asunto relacionado con los temas: **1)** si los titulares de las delegaciones o subdelegaciones (autoridades auxiliares municipales), son servidores públicos; y, **2)** si pueden o no recibir remuneración por su encargo; no impactan de manera directa en la materia electoral, además de que, no lleva implícita una interpretación sobre algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se limita a verificar la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo que se encuentra acotado a la interpretación de normas de rango legislativo ordinario.

Cabe mencionar que, no basta con hacer referencia a normas o principios constitucionales ni solicitar una interpretación directa de los mismos para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esta última, debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, pero se actualizará la improcedencia cuando del análisis previo de la impugnación, se revele que los agravios exponen aspectos de legalidad, desvinculados argumentativamente de la interpretación constitucional solicitada.

Por ello, aun cuando en el caso, para justificar la procedencia del medio de impugnación, se hace alusión a los argumentos expuestos en líneas que anteceden, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados que nada tienen que ver con la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se circunscribió a analizar la competencia del Tribunal local.

En ese orden de ideas, si en el caso, el aspecto de fondo resuelto por la Sala Monterrey, se centró en el análisis relativo a la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, resulta evidente que ello no implicó un pronunciamiento de fondo sobre alguno de los derechos fundamentales, máxime, que no se refirió a diversos medios de control de constitucionalidad.

Lo expuesto hace evidente que, en el presente asunto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad relativas a la competencia de una autoridad jurisdiccional de una entidad federativa, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Así, dado que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, y que la recurrente circunscribe su

impugnación a aspectos de legalidad, resulta evidente que no se surte el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración; de ahí que, lo conducente es **sobreseer** el referido medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 11, párrafo 1, inciso c), 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Ponente en el asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS